

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. CLARA ISABEL MZ RECAMAN SANTOS vs. COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2023-00017-00.**

**INTERLOCUTORIO No. 934**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución, del contenido de la contestación allegada por **COLPENSIONES**, se advierte que presenta las excepciones de Pago Parcial, Inexigibilidad del Título, Buena Fe, Inembargabilidad, y Prescripción. Por su parte, **PROTECCIÓN S.A.** guardó silencio.

De otro lado esta instancia judicial consultó el portal web del banco Agrario encontrando que la demandada **COLPENSIONES** consignó el valor de las costas del proceso ordinario.

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El 19 de diciembre de 2022, la apoderada judicial de la demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 497 del 01 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho judicial, y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-. Las referidas providencias condenaron a **PROTECCIÓN S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la demandante y otros emolumentos, y el pago de costas procesales a cargo de cada una de las demandadas.

**PROTECCIÓN S.A.** guardó silencio frente a la orden de pago que le fue notificada en debida forma. Mediante auto 211 del 24 de febrero de 2023, se dispuso la entrega del título judicial **No. 469030002886340 de fecha el 10/02/2023 por valor de \$3.000.000.00**, consignado por la AFP por concepto de costas judiciales, a la apoderada de la parte actora por tener la facultad para recibir.

En la contestación de la demanda la apoderada judicial que representa los intereses de **COLPENSIONES**, informa que la ejecutada dio cumplimiento a la obligación de hacer, decisión que fue comunicada a la parte actora con oficio del 16 de enero de 2023. Efectivamente, consultada la página web "Sede Electrónica", se desprende que la demandante se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima media.

De otro lado, consultado el portal web del banco Agrario se encontró el depósito judicial **No. 469030002896581 de fecha 06/03/2023 por valor de \$3.000.000.00**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, se ordenará su entrega a la parte demandante.

Finalmente, encontrándose cubiertas las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

**"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la

*audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"*

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso contra las demandadas, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares toda vez respecto de **COLPENSIONES** no se decretaron y contra **PROTECCIÓN S.A.** no se materializaron.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

#### **DISPONE**

**1.** Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. ANA BOLENA RIVERA MOLANO identificada con C.C. 66.917.452 y T.P. No. 102.472 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002896581 de fecha 06/03/2023 por valor de \$3.000.000.00, consignado por COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

**2. DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **CLARA ISABEL MZ RECAMAN SANTOS** contra **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, por pago total de la obligación, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

**3.** Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.

**4.-** Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

**5. ARCHIVAR** las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc08d46e5ff719947de4e8b12a404e036a564ba31d32c8420d1027eef0901044**

Documento generado en 29/03/2023 11:39:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**